

Ley 146-00 **de Reforma Arancelaria**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

LEY No. 146-00
DE REFORMA ARANCELARIA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar la economía dominicana a las tendencias actuales en el contexto económico mundial, las cuales apuntan hacia una mayor vinculación de los países a través del intercambio de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que la vinculación exitosa de nuestra economía a esas tendencias mundiales requiere reducir las tasas arancelarias vigentes, lo que estimularía una mayor eficiencia y competitividad de los productores nacionales y posibilitaría un mayor crecimiento económico;

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento de las oportunidades derivadas de los Acuerdos de Libre Comercio, recientemente firmados por el país, requiere que los productores nacionales puedan tener acceso a insumos y tecnologías a precios semejantes a los existentes en la región;

CONSIDERANDO: Que las distorsiones existentes en la estructura arancelaria actual hacen conveniente la modificación de la misma, con el objetivo de reducir los niveles de protección efectiva y el consecuente sesgo anti-exportador que dicha estructura genera;

CONSIDERANDO: Que la reducción de las tarifas arancelarias induce un aumento del poder adquisitivo y del nivel de bienestar de la población dominicana;

VISTA la Ley No.6-95, del 7 de mayo de 1995, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA la Ley No.150-97, del 7 de julio de 1997, la cual determina una tarifa arancelaria de cero por ciento y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias usados en la producción agropecuaria.

VISTA la Ley No.345-98, del 21 de julio de 1998, que exonera del pago del ITBIS y reduce el arancel a las importaciones de computadoras personales, así como sus partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

VISTA la Ley No.66-97, del 15 de abril de 1997, que exonera del pago del arancel y del ITBIS la importación y venta de materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

VISTA la Ley 486-98, del 1 de noviembre del 1998, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS.

VISTA la Ley 50, del 9 de noviembre del 1966 y sus modificaciones.

VISTA la Ley 8-90, del 15 de enero del 1990, que fomenta las zonas francas del país y su desarrollo.

VISTO el Decreto No.367-97, del 29 de agosto de 1997, que instruye a la Dirección General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para que autoricen, bajo el régimen de entrega provisional, un conjunto de insumos y maquinarias utilizados por la industria textil.

VISTO el Decreto No.66-94, del 25 de marzo del 1994, que establece el procedimiento actualmente empleado para el cobro del impuesto selectivo al consumo de los vehículos automóviles importados.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE REFORMA ARANCELARIA

TÍTULO I

MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ARANCELARIA

ARTÍCULO 1.- Se modifica la Ley 14-93, de fecha 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. La designación y codificación de las mercancías quedan definidas tal como se detalla en el Anexo I de esta ley, cuya estructura se basa en la Nomenclatura

de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTÍCULO 2.- Los gravámenes ad valorem a pagar por los productos importados quedan definidos tal como se detalla en el Anexo I de esta ley. En consecuencia, las sub-partidas arancelarias quedarán sujetas a las tasas arancelarias de 0%, 3%, 8%, 14% y 20%.

PÁRRAFO I.- Quedan exceptuadas de la estructura arancelaria indicada en este artículo las importaciones de bienes incluidas en la Rectificación Técnica ante la Organización Mundial del Comercio (OMC). Estas importaciones quedan sujetas a las tasas indicadas en el Anexo I de esta ley, y a las disposiciones contenidas en el reglamento para la implementación de la referida Rectificación.

PÁRRAFO II.- Quedan también exceptuadas de la estructura arancelaria indicada en este artículo las sub-partidas arancelarias a las cuales hacen referencia las leyes y decretos: Ley 50, del 9 de noviembre de 1966 y sus modificaciones, que exonera de impuestos los vehículos de los legisladores; la Ley 8-90, del 15 de enero del 1990, para el Fomento y Creación de Zonas Francas y crecimiento de las existentes; la Ley 150-97, del 7 de julio de 1997, que modifica la Ley 14-93, sobre Arancel de Aduanas a equipos e insumos agropecuarios; la Ley 66-97, del 7 de abril de 1997, que instituye la Ley General de Educación; la Ley 486-98, del 1 de noviembre del 1998, sobre Arancel de Aduana a la insulina (tasa cero); la Ley 345, del 21 de julio de 1998, que exonera del ITBIS y arancel a las computadoras personales; la Ley 72-00, del 16 de septiembre del 2000, que modifica el arancel a la carne porcina y bovina; y el Decreto 367-97, del 29 de agosto de 1997, que autoriza bajo el régimen de entrega provisional, materias primas, equipos y maquinarias.

ARTÍCULO 3.- El presente arancel se aplicará a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio exterior de bienes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las reglas generales para la interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus notas legales complementarias y adicionales de sección o capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas.

ARTÍCULO 5.- Se crea una Comisión de Estudios Arancelarios, encargada de recomendar al Poder Ejecutivo, para posterior envío al Congreso Nacional, ajustes convenientes a los gravámenes establecidos en la presente ley, de acuerdo con la evolución de la economía nacional y con el desempeño de los acuerdos de libre comercio firmados por el país. La Comisión de Estudios Arancelarios tendrá carácter permanente. Estará integrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, institución que la presidirá, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Aduanas. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple de las instituciones que la conformen. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

ARTÍCULO 6.- Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, para que se lean de esta forma:

"ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que ésto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas.

"PÁRRAFO.- Las propuestas provenientes de partes interesadas sobre la creación o eliminación de sub-partidas deberán tramitarse a la Dirección General de Aduanas, acompañadas de la debida motivación técnica."

"ARTÍCULO 7.- La liquidación de los gravámenes arancelarios al que se refiere el Artículo 6 de la presente ley se realizará sobre la base imponible del valor CIF (Costo, Seguro y Flete), expresados en moneda nacional, de

acuerdo con el tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que las mercancías fueren declaradas a consumo.

"PÁRRAFO I.- En casos en que el valor del seguro o el valor del flete no sea consignado en la declaración de aduanas, la administración lo estimará tomando como referencia los precios de mercado vigentes en el momento de realizada la importación para mercancías similares, transportadas en medios de transporte similares e idéntica ruta.

"PÁRRAFO II.- A las naves marítimas de las partidas 89.01, 89.02, 89.04, 89.05 y 89.06, así como las naves de las sub-partidas 8802.30.00 y 8802.40.00 se les aplicará como base imponible el valor ex-fábrica."

"ARTÍCULO 8.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no se concertarán contratos con personas físicas o jurídicas que establezcan exenciones de gravámenes arancelarios, sin previa aprobación del Congreso Nacional."

"ARTÍCULO 13.- Se exceptúan del pago de gravámenes arancelarios:

- Las importaciones efectuadas por los organismos e instituciones del servicio público del Estado, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, realizadas en caso de emergencia por razones de seguridad nacional o causas de fuerza mayor.
- Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones oficiales internacionales y el personal técnico extranjero autorizado que las integren.
- Las donaciones hechas por instituciones oficiales internacionales o por gobiernos extranjeros, aceptadas por el país de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, y los envíos de socorro en caso de emergencia nacional.
- Las importaciones de efectos personales y del hogar, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un período de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, siempre que no se les haya concedido anteriormente este privilegio. Asimismo, las importaciones

de libros para uso personal de dominicanos que regresen definitivamente tras realizar estudios en otros países.

Las mercancías dominicanas previamente exportadas y que reingresen al país, hayan sido nacionalizadas o no en el país de destino, y que sean devueltas al país sin haber experimentado transformación, elaboración o aumento de valor, en un plazo no mayor de seis (6) meses entre la fecha de salida y la fecha de retorno. Los interesados deberán presentar los documentos que justifiquen el reingreso.

Las mercancías previamente exportadas, destinadas a exhibición, exposición o competencia en el exterior y que retornen al país sin haber experimentado transformación o modificación alguna, siempre que se presenten los documentos legales que avalan su salida temporal del país.

Las muestras reducidas de productos farmacéuticos, rotuladas exterior e interiormente y de contenido inferior a los envases regularmente vendidos en el comercio.

h) Las muestras de productos internados, con carácter provisional, para fines de exposiciones y exhibiciones.

i) Los catálogos y muestrarios importados por firmas legalmente establecidas.

j) Las partes, piezas y materiales para reparación o mantenimiento de barcos mercantes, y de turismo que se encuentren en proceso de operación de carga o descarga en los puertos nacionales, así como las partes, piezas y materiales a ser usadas en la reparación o mantenimiento de aviones normalmente utilizados en el transporte internacional de pasajeros o cargas.

k) Las importaciones de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias y equipos y sus repuestos para la fabricación de medicinas para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas.

l) Las importaciones de computadoras personales, así como las partes, componentes, repuestos, programas y demás

accesorios de uso exclusivo por este tipo de computadoras, clasificadas en las subpartidas arancelarias siguientes:

84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.

84.73 Partes u accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Nos.84.69 a 84.72.

Marcapasos para el tratamiento de enfermedades cardíacas y aparatos especiales, para audición para personas con problemas o deficiencia auditivas y sus accesorios.

"La Dirección de Aduanas tendrá a su cargo reglamentar la implementación de esta disposición.

c)

"PÁRRAFO.- Las maquinarias y equipos enviados al extranjero con el propósito de ser reparadas pagarán, al ser reimportadas, un gravamen igual al 3% del valor de reparación, incluyendo repuestos y accesorios integrados."

ARTÍCULO 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda totalmente prohibido establecer impuestos que graven al comercio exterior por vía administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez M.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Troncoso,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.



 www.mejiaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)